REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple Vimenca, SA., representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía portal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de julio de 2023 el señor [redacted] interpuso una reclamación ante el Banco Múltiple Vimenca, SA., que fue identificada con el núm. 00028309 por consumos no reconocidos de una tarjeta de crédito de la que era titular, realizados los días 26 y 27 de junio de 2023, la cual fue declarada no procedente.

6. Inconforme con lo decidido, en fecha 26 de diciembre de 2023 el señor [redacted] interpuso una formal reclamación ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que fue acogida parcialmente, mediante el informe núm. INF-PRO-202421925 de fecha 22 de febrero de 2024, en la cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: a) que la entidad Banco Múltiple

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Vimenca, SA., acreditara las transacciones efectuadas en fecha 27 de junio de 2023, a partir de la tercera (3) transacción reclamada por el monto total de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) y realizar la corrección respecto a los cargos por avances de efectivo y cargo por sobregiro según se ordena en el informe, debido al incumplimiento de la entidad sobre las medidas de monitoreo y prevención de los consumos realizados y b) se rechazó la petición realizada por el usuario reclamante en cuanto a la devolución del monto total de veintidós mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,600.00), correspondiente a las primeras dos (2) transacciones reclamadas en fecha 26 y 27 de junio de 2023.

7. Posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Bancos en contra del informe núm. INF-PRO-202421925 de fecha 22 de febrero de 2024, el cual fue declarado inadmisible.

8. Ulteriormente, el recurrente en casación interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad principal de que se ordenara el rechazo de manera parcial del informe núm. INF-PRO-202421925 emitido por la parte recurrida en lo concerniente al rechazo de la petición relativa a la devolución de la suma de veintidós seiscientos pesos dominicanos con 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(RD$22,600.00), confirmando los demás aspectos, además de declarar nulas las transacciones bancarias perseguidas por el Banco Múltiple Vimenca, SA., en su contra por no haber sido realizado por este, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de marzo de 2024, por señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y BANCO VIMENCA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA el informe núm. INF-PRO-202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, dictado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación por errónea interpretación y aplicación de la Ley no. 358-05 sobre Protección de los Derechos al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consumidor y Usuario y el Principio Constitucional "*in dubio pro consumido*r". **Segundo medio:** Violación del principio de la carga de la prueba y el principio de responsabilidad objetiva en materia bancaria. **Tercer medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos en cuanto a al existencia de los daños y perjuicios. **Cuarto medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica (arts. 68 y 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso

11. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en efecto, dichas partes solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse interpuesto de forma extemporánea.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

14. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1015/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siguiente traslado: primero: a la calle San Miguel núm. 11, ensanche [redacted], que es donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], en su persona (…) he procedido a notificarle a mis requeridos el señor [redacted] (…) 1. Copia integra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

17. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23

18. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2025, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 5 de febrero de 2026 (incluyéndose en el cómputo realizado los días no laborables declarados en el mes de diciembre de 2025 y enero de 2026, tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio de Trabajo). En esa línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2026, puede colegirse que no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre el interés casacional

19. Por otro lado, las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acreditación de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatarse que el objeto tratado en el expediente se enmarca dentro de una relación de consumo, situación esta que activa el régimen excepcional dispuesto en la norma que rige la materia y que refuerza la garantía de acceso al control casacional en esta materia.**

24. **En efecto, destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En concordancia con lo dicho, no resulta exigible la acreditación de interés casacional como presupuesto de inadmisibilidad, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión y proceder con el conocimiento de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a una violación por errónea aplicación de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos al Consumidor y Usuario y al principio constitucional "*in dubio pro consumidor*", pues en la sentencia emitida se inobservaron los artículos 2,33,83 y 102 de la referida ley, al fundamentar su decisión en una interpretación restrictiva y meramente técnica, ignorando que el ordenamiento jurídico dominicano establece el principio "*in dubio pro consumidor*" que obliga al juzgador a que en situaciones de asimetría informativa y técnica entre un banco y un ciudadano, la interpretación de las normas y los hechos debe favorecer a la parte más débil, es decir, el usuario.

27. Sostiene, además, la parte recurrente que los jueces de fondo erraron al otorgar validez absoluta a los registros informáticos del Banco Múltiple

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Vimenca, SA., (código 0510-chip), al hacerlo el tribunal convierte en una presunción técnica en una "verdad jurídica inexpugnable", violando el derecho del consumidor a que se evalué la verdad del servicio, cuando la Ley núm. 358-05 establece que los proveedores son responsables de la seguridad de los servicios que prestan, si un sistema permite el fraude, el servicio es defectuoso, por ello, al fallar en contra del recurrente se trasladó el riesgo empresarial del banco a hombros del ciudadano, lo cual es jurídicamente improcedente en un Estado Social y Democrático de Derecho.

28. Por otro lado, arguye la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados relativos a una violación al principio de la carga de la prueba y al principio de responsabilidad objetiva en materia bancaria, esto así pues la sentencia recurrida descansa sobre la premisa errónea de que el recurrente debía probar que no utilizó la tarjeta, lo que constituye una violación al régimen de responsabilidad objetiva que impera en la actividad bancaria, la doctrina y la jurisprudencia moderna establecen que el banco, como profesional de riesgo, es quien posee la carga de la prueba

29. Finalmente el recurrente en casación alega que no corresponde al usuario demostrar cómo su tarjeta fue hackeada o clonado su chip, corresponde a la entidad bancaria demostrar de manera inequívoca y mediante pruebas

biométricas o registros visuales (cámaras de seguridad de los cajeros o comercios) que fue físicamente el recurrente quien introdujo el plástico, por ello, el tribunal *a quo* aceptó una prueba de sistema como prueba de la conducta del usuario, lo cual instituye una indefensión jurídica y un error de derecho en la valoración de la prueba, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 8 sobre las Garantías Judiciales indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 Expediente núm. 2[redacted] CMPP/RGS Solicitud. núm. 2024-R0122630 Página 12 de 19 cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. La doctrina jurídica dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial3." 13. El recurrente, señor [redacted], mediante su recurso contencioso administrativo, pretende que se rechace de manera parcial el informe núm. INF-PRO 202421925, firmado el 22 de febrero de 2024, dictado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en lo relativo al rechazo de la petición de devolución de la suma de veintidós y mil seiscientos pesos RD22,600.00 en su favor, por tanto que se declaren nulas las transacciones bancarias perseguidas por el Banco Vimenca, por no reconocer el recurrente los consumos realizados a través de su tarjeta de crédito, manifiesta además, que al emitir su informe, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS fundamentó el mismo en la transacciones reportadas por la propia entidad bancaria BANCO VIMENCA, sin observar que su reclamo consiste en que no reconoce las transacciones que le atribuye dicha entidad crediticia, como tampoco se le escuchó en una vista, y mucho menos escuchó sus inquietudes, y las causas por la cual no reconocer las transacciones cargadas a su tarjeta. que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS no observó que la entidad bancaria BANCO VIMENCA, no presentó prueba del supuesto retiro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los fondos y las transacciones no reconocidas por él, pretendiendo beneficiar Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 Expediente núm. 2024-0026848 CMPP/RGS Solicitud. núm. 2024-R0122630 Página 13 de 19 a dicha entidad bancaria, al acoger de manera parcial la reclamación, condenándole a pagar una parte de las transacciones reclamadas. En tal virtud, las ambigüedades de argumento no corroboran el contenido final de la decisión recurrida, violentando sus derechos como usuario, en franca y abierta violación al artículo 69 de la Constitución, que establece que debe prevalecer la tutela jurídica, para preservar los derechos del solicitante. 14. Por su lado, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS parte recurrida, solicitó el rechazo del presente recurso, bajo el argumento de que los documentos que conformaban el expediente se pudo determinar que el Banco Múltiple Vimenca, S.A., notificó las transacciones al recurrente vía correo electrónico, como era su obligación en atención a la actividad profesional y especializada que ejerce, y al interés de brindar seguridad en el uso de los servicios que ofrece. Ante la inexistencia de una notificación de pérdida o robo del producto bancario, no había motivos para que la entidad entendiera sospechosas o irregulares las operaciones que hoy son desconocidas por el recurrente. Además, al momento de realizar las transacciones que el recurrente alega ser fraudulentas, la Superintendencia de Bancos a través de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) pudo comprobar que estas fueron registradas con lectura "0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con Código de Respuesta Cero (0), es decir que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Verificado los mecanismos de control cumplidos y la falta de notificación oportuna por parte del cliente de la pérdida de la guarda sobre su producto financiero que son su deber custodiar, la Superintendencia de Bancos tuvo a bien confirmar que el Banco Múltiple Vimenca, S.A., había

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuado de acuerdo con el marco legal aplicable y las políticas y prácticas bancarias aceptadas. Ahora bien, el escenario es distinto con respecto a las transacciones que tuvieron lugar con posterioridad, toda vez que, al reflejarse irregularidades en el comportamiento del cliente, se considera que la entidad sí inobservó su deber de implementar medidas de mitigación contra las transacciones fraudulentas, tales como, el bloqueo del plástico o llamada al número de contacto. Lo que explica esto es que, si bien el tarjetahabiente había comprometido su responsabilidad al no conservar adecuadamente su instrumento de pago, por lo cual se le hace responsable de los primeros consumos reclamados, no menos cierto es que los consumos subsiguientes objeto de reclamo ocurren de manera consecutiva y se apartan del comportamiento usual del usuario. Por tanto, toda transacción realizada luego de ello implicaba un deber que no fue atendido por la entidad bancaria, quien asume entonces la responsabilidad sobre estos otros valores. 15. La recurrida, BANCO VIMENCA, solicita que se rechace el presente recurso, en virtud de que el recurrente no ha demostrado que el acto administrativo impugnado contenga una vulneración al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que el recurso contencioso administrativo es un juicio objetivo al acto que el tribunal analiza contrastándolo con normas concretas supuestamente vulneradas. En el presente caso, el recurrente no identifica vulneraciones específicas del acto impugnado y se limita a realizar una mera enunciación fáctica del contenido del informe emitido por la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (ProUsuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 16. El punto de especial análisis para este colegiado es el informe núm. INF-PRO-202421925, firmado el 22 de febrero de 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos, resultando pertinente señalar que la ratio decidendi de la misma reposa sobre las siguientes fundamentaciones: “Que se verificó las documentaciones remitidas por la entidad sobre la tarjeta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de crédito núm. 4815-****-****-0083 de las transacciones reclamadas, donde se observan los detalles y estatus de las transacciones reclamadas, siendo el modo de entrada de estas "0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con Código de Respuesta Cero (0), lo cual significa que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Que las transacciones impugnadas realizadas mediante la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 fueron debidamente notificadas al correo electrónico [redacted], mismo correo indicado al momento de interponer su reclamo ante esta Oficina de Servicios y Protección al Usuario. Que los usuarios deben dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes, en ese sentido, se reconoce la guarda de la tarjeta de crédito y/o débito a cargo del usuario, por lo que le corresponde conservarla en estricto apego a las buenas prácticas en la materia siendo esta responsable ante su exposición a terceros, divulgación u otros actos que atenten contra la debida actuación del usuario. Que no obstante, el usuario fuera víctima de robo o pérdida de la tarjeta de débito, la entidad conforme a las buenas prácticas y al Reglamento de Tarjetas de Crédito debió detectar un posible fraude al ver que no solo las transacciones no correspondían con el comportamiento habitual del usuario, sino que no existían transacciones con anterioridad a las reclamadas, de manera que la entidad debió colocar un bloqueo como medida preventiva de seguridad. Que para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 se le coloca un bloqueo (F), con posterioridad a las transacciones reclamadas. Que del análisis de las documentaciones remitidas por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A se desprende que el usuario reclamante Sr. [redacted] no acostumbra a transaccionar de manera consecutiva en cajeros automáticos ni con un tiempo tan reducido entre operaciones. Acciones que son ajenas al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

comportamiento del usuario. Que conforme a los Estado de Tarjeta de Crédito correspondiente al periodo comprendido del veintisiete (27) de abril al veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se observa, el histórico de las transacciones de la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083, lográndose comprobar, que, en el periodo señalado, la tarjeta de crédito no presenta avances de efectivo de forma consecutiva. Que acreditado el incumplimiento del usuario frente al cuidado y custodia de su tarjeta de crédito así como el de la Entidad de Intermediación Financiera en cuanto a la detección a tiempo de patrones de fraude, estamos en presencia de faltas concurrentes." (Sic).} 17. Cabe señalar que el artículo 19 de la Ley 183-02, Monetario y Financiera, respecto a las Funciones de La Superintendencia de Bancos, establece que esta tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter autoorganizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia. 18. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismo orden, el Reglamento de Tarjetas de Crédito (Primera Resolución de fecha 17/02/2013), aprobado por la Junta Monetaria, en su artículo 31, 32, 33 respecto a la Sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito, establece: Artículo 31. Es responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito el funcionamiento de los sistemas de información y posibilidad de bloquear la tarjeta de crédito para evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente sea titular o adicional, como consecuencia de sustracción, robo, pérdida, o eventual falsificación de su tarjeta. Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte Artículo 32. Políticas de Seguridad. La entidad emisora de tarjetas de crédito será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjetahabientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes. Artículo 33. Procesamiento de Datos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito dispondrán de sistemas informáticos, de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios que le permitan hacer sus mejores esfuerzos para detectar a tiempo aquellas transacciones que puedan corresponder a patrones de fraude o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales, con el objetivo de evitar actividades fraudulentas y disminuir la posibilidad de ocurrencia de cargos indebidos, incluyendo los que se deriven de la sustracción o robo de la información contenida en la tarjeta de crédito. 19. Conforme lo anterior, y desde una interpretación taxativa a las disposiciones legales antes enunciadas, se desprende que en nuestra normativa específicamente la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

183-02, Monetaria y Financiera, la cual otorga facultad a la Superintendencia de Bancos para la emisión de sus reglamentos, resoluciones y convenios, ha sido explícita en advertir los deberes y responsabilidades que conllevan la adquisición de un producto financiero, en el caso de la especie las tarjetas de créditos, estableciendo que la guarda de este producto al momento de su adquisición recae sobre el tarjetahabiente; además de puntualizar claramente los diferentes canales puesto a disposición de las entidades financieras cuando se susciten robo o sustracción de un producto financiero, haciendo énfasis en que la administración bancaria no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude. 20. En virtud de los documentos aportados, y los argumentos vertidos por las partes, el tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente hechos: a. En fecha 26 y 27 de junio de 2023 la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 a nombre del señor [redacted] presenta unos consumos se detallan de la siguiente manera: consumos por la suma de RD$12,600.00 en fecha 26/06/2023 en comercio [redacted] Ace Santo Domingo, cuatro avances de efectivo por la suma de RD$10,000.00 en fecha 27/06/2023 más cuatro cargos por adelantos de efectivo generados por el banco por la suma de RD$625.00 y un cargo por sobre giros por la suma de RD$250.00 en fecha 27/06/2023. b. Posteriormente, en fecha 27 de julio del 2023 el recurrente, señor, interpone una reclamación bajo el caso núm. 00028309, ante el BANCO VIMENTA, por los referidos consumos como no reconocidos, la cual fue declarada no procedente y a partir esa misma fecha se procede con el bloqueo de la tarjeta en cuestión. c. Que al recibir una respuesta desfavorable de parte de la entidad bancaria, el recurrente interpone formal reclamación ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, la cual fue acogido parciamente mediante informe núm. INF-PRO-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: (…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente reclamación y en consecuencia DISPONE a la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., acreditar las transacciones efectuadas en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de la tercera (3) transacción reclamada por monto total de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (30,000.00 DOP) y realizar la corrección respecto a los cargo por avances de efectivos y cargo por sobregiro según lo ordenado en el presente informe, debido al incumplimiento de la entidad sobre las medidas de monitoreo y prevención de los consumos realizados; y RECHAZA la petición del usuario reclamante en cuanto a la devolución del monto total de Veintidós Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (22,600.00 DOP) correspondiente a las primeras (2) transacciones reclamadas de fecha veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de las consideraciones expuesta en la presente decisión administrativa" (…). 21. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas que obran aportados en el expediente, y los argumentos de las partes, el tribunal advierte que, ciertamente se realizaron consumos y avances en efectivo de la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083, a nombre del recurrente, en las fechas 26 y 27 de junio del 2023, los cuales no son reconocidos por éste, y ante esta situación, en fecha 27 de julio de 2023, interpone el reclamo ante la entidad bancaria BANCO VIMENCA y a partir de esa misma fecha se procedió al bloqueó inmediato de la misma; en ese sentido se desprende que la reclamación realizada por el recurrente ante la entidad financiera, fue un mes después de haberse realizado los consumos, y que producto de las investigaciones tanto de la entidad bancaria como de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS se pudo determinar a través de los detalles y estatus de las transacciones reclamadas, el modo de entrada de estas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con código de respuesta cero (0), lo cual significa que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Según consta en la resolución objeto de examen. 22. Así las cosas, el Tribunal entiende que al no demostrar el señor [redacted], haber procedido a realizar el reporte de su tarjeta de crédito en un tiempo oportuno, sea por pérdida o robo, hasta tanto el tarjetahabiente no hiciera el referido reporte, la responsabilidad y cuidado de la misma recae en su persona, y en virtud de que la dicha tarjeta fue utilizada de manera presencial por medio de la comparación del chip y no existir ningún reporte previo a los consumos, es evidente que hubo un descuido de parte de este, que no lo exime de responsabilidad y por tanto no procede la devolución de estos consumos, conforme a la establecido en párrafo del artículo 31 de la primera resolución de fecha 17/02/2013), aprobado por la Junta Monetaria, que cita: Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte, en ese sentido, se verifica que la administración pública al momento emitir el acto objeto de examen, realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho en cuanto a las normas que rigen la materia, atendiendo a las circunstancias de los hechos acaecidos, razón por la cual se procede al rechazo del presente recurso, en consecuencia, confirma el informe núm. INF-PRO-202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, dictado por la Superintendencia de Bancos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 23. Asimismo, conforme a la decisión arribada, el tribunal entiende que no hay necesidad de referirse a los demás petitorios por su carácter de accesoriedad a lo principal" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente entre estas dos materias, ya que al final de cuentas se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos.

32. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que la presunción de validez o legalidad de los actos administrativos tiene como efecto el de que corresponda a los particulares la invocación ante la jurisdicción contenciosa administrativa la contrariedad a derecho de los que les sean desfavorables, siempre y cuando ese sea su deseo. Lo cual, sin embargo, no afecta la carga de la prueba de los hechos que fundamentan las referidas actuaciones, las cuales quedarán a cargo de las que las administraciones correspondientes, siempre y cuando ellos (los hechos) sean negados por los particulares.

33. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13[2] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

34. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[3], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

35. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

36. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[4], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en

[2] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.
[3] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.
[4] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos **que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente**. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorable, cuando son negados por las personas perjudicadas.

37. Así las cosas, se advierte que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una inversión indebida de la carga de la prueba al exigirse al recurrente que demostrara la inexistencia de los hechos que sustentaban el acto impugnado, por lo que, esta corte de casación es de opinión de que era obligación de las partes recurridas probar los hechos y circunstancias que generaron las medidas desfavorables impuestas en el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y que niega los hechos base de dicha imputación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

39. En efecto, si la Administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

40. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la Administración Pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como sucede en el caso de la especie, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

41. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones

y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

42. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

43. **Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

44. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración principalmente, sobre los siguientes supuestos: 1. el recurrente no demostró

haber procedido a realizar el reporte de su tarjeta de crédito en tiempo oportuno, sea por pérdida o robo y que hasta tanto el tarjetahabiente no hiciera el referido reporte, el cuidado de esta recaía sobre su persona y 2. **Que dicha tarjeta fue utilizada de manera presencial por medio de la comparación del chip y que al no existir ningún reporte previo de consumos, resulta evidente que hubo un descuido por parte de este, que no lo exime de responsabilidad y, por tanto, no procede la devolución de estos consumos, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 31 de la Primera Resolución de fecha 17 de febrero de 2013 aprobada por la Junta Monetaria,** confirmando así la decisión impugnada.

45. Concretamente, el estudio de la sentencia impugnada permite colegir que los jueces del fondo arribaron a la conclusión antes dicha, realizando una interpretación exegética o literal de las normas de tipo legal y reglamentario que rigen la materia en su ámbito especial, con especial atención a los aspectos relativos a los deberes del usuario dispuestos para la adquisición de un producto financiero, entre los que se encuentra su guarda y los canales dispuestos para la notificación de robo o sustracción y, por otro lado, la disposición relativa a que el tarjetahabiente no tiene la obligación de asumir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el pago de transacciones no autorizadas que sean realizadas con posterioridad a la denuncia de robo, perdida y/o reclamo de fraude.

46. Conviene aquí precisar por la naturaleza del caso analizado que, ciertamente, tal como es dispuesto en el 1 del artículo 102 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, el consumidor o usuario se encuentra eximido de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. Es por ello por lo que existe el régimen probatorio particular ya explicado, es decir, en el que corresponde al proveedor la carga probatoria, en el sentido de demostrar lo contrario a lo afirmado por el usuario, aportando con ese fin elementos probatorios suficientes que refuten o desvirtúen esos alegatos, considerando que se encuentra en mejores condiciones para su acreditación.

47. En ese orden, al centrarse la controversia en cuestión, principalmente, en que el acto administrativo contiene afirmaciones erróneas relativas a la utilización de la tarjeta de crédito, es decir, el argumento principal sostenido ante el tribunal *a quo* por la parte recurrente se encontraba fundamentado en que, contrario a lo sostenido en la decisión administrativa, este no hizo uso del producto financiero para la realización de las transacciones, resulta evidente que la Administración, en el presente caso la Superintendencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Bancos (SIB) es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración Pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que esta debió aportar el correspondiente expediente administrativo **o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.**

48. Lo que aquí trata de decirse es que, en el caso presente, la Administración debió robustecer su decisión con las pruebas suficientes que restaran veracidad a lo alegado por el recurrente, lo que adquiere una mayor relevancia en la especie, pues la decisión administrativa tuvo como base, entre otras cuestiones, la afirmación del uso del producto financiero de manera debida para la realización de las transacciones- es decir, en presencia del plástico y sin presentar errores- y que el usuario afirmaba lo contrario, es decir, desconociendo el uso, por lo que correspondía a la Administración demostrar su afirmación, máxime cuando estamos en presencia de un hecho

negativo, en el que no resulta lógico exigir al usuario la prueba de la no existencia de un hecho atribuido a este, sino que recae sobre la parte que afirma y que pretende beneficiarse de él en justicia, aportar las pruebas su acreditación, especialmente cuando esta última se encuentra en mejores condiciones para ello.

49. En la materia que se trata lo dicho cobra una mayor solidez si se atiende al régimen especial que ampara a los consumidores, que tiene un origen de orden público y un alcance constitucional dispuesto en el artículo 53 de la Constitución dominicana, que abarca dos grandes esferas: *a)* que el usuario tiene el derecho de disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva y veraz sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma y; *b)* el derecho a compensación o indemnización si resultaren lesionadas por bienes y servicios de mala calidad.

50. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger los medios reunidos y casar con envío el fallo impugnado.

51. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.